



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación** interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte demandada, contra el acuerdo de *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, dictado en los autos de la vía **ESPECIAL** sobre juicio **DESAHUCIO**, promovido por **\*\*\*\*\*** apoderada general de la parte actora **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **713/2019**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante escrito presentado el *ocho de octubre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, promovió recurso de revocación contra el auto de *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*; ocurso primeramente mencionado en este párrafo en que el recurrente hizo valer como agravios los que en este apartado se encuentran íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; así también, mencionó los hechos, como los preceptos que considera aplicables.

**2. SUBSTANCIACIÓN: ADMISIÓN, VISTA, SU CONTESTACIÓN Y ORDEN DE RESOLVER.** Por acuerdo de *once de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió el recurso de revocación planteado, con el cual, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía; teniendo a la contraria en auto de *doce de enero de dos mil veintidós*, por contestada

la vista respecto la tramitación del presente recurso de revocación y se ordenó turnar los autos para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte demandada, contra el acuerdo dictado el *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*; en virtud de que este Juzgado dictó el auto cuya revocación se solicita, en términos de lo dispuesto por el numeral **525** del Código Instrumental Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

"...

*PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

..."

A su vez, el dispositivo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales indican:

"...

*TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

..."

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal **526** de la Ley Adjetiva Civil aplicable. Por tanto, el recurso de revocación es el que procede contra el auto impugnado.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte demandada, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los dos días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece la primera parte del artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación visible arriba del auto de admisión del recurso de once de octubre de dos mil veintiuno, realizada por la Secretaria de Acuerdos en funciones de la Segunda Secretaría de este Juzgado; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

**III. ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Así, en el caso a estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, que es del tenor literal siguiente:

"...

**Cuautla, Morelos; a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **7096**, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, apoderado legal de la parte actora, personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas.*

*Visto su contenido, se tiene al Licenciado **\*\*\*\*\*** por acreditada la personalidad de Apoderado Legal del Ciudadano **\*\*\*\*\***, mediante copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas, y como lo solicita el ocurso, hágase la devolución de la documental solicitada, previo cotejo, certificación y toma de razón que por su recibo que obre en autos, dejando en su lugar copia autorizada de los mismos, debiendo hacer referencia en la comparecencia la data y número de cuenta del presente acuerdo en el que se ordenó la devolución de la misma*

*Asimismo, se tiene al ocurso revocando la designación de depositario judicial y domicilio de depósito designados en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del dos mil*

diecinueve y designando como nuevo depositario judicial a la **Ciudadana \*\*\*\*\*** y como nuevo domicilio de depósito judicial el ubicado en \*\*\*\*\*; quien deberá comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan a protestar y aceptar el cargo, jurando su leal y fiel desempeño del mismo.

Previa la aceptación del cargo conferido citada en líneas que anteceden, **requiérase a la parte demandada** para que al momento de la diligencia haga entrega al nuevo depositario judicial de los bienes embargados mediante diligencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, cuyos datos de identificación obran en dicha actuación judicial, apercibiendo al demandado que de no hacer la entrega de dichos bienes, se le impondrá una multa de hasta cuarenta cinco días de Unidades de Medida de Actualización a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Debiendo la Fedataria de la Adscripción levantar acta circunstanciada para tal efecto; por lo que túrnense los presentes autos a la Fedataria de la Adscripción para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 18, 29, 30, 34, 73, 95, 125, 126, 129, 173, 174, 175, 329 y 644-a y b el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo acordó y firma la **Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

..."

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Atenta al contenido del auto transcrito, el Licenciado \*\*\*\*\*, en calidad de abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de revocación contra el mismo, exponiendo al efecto los agravios insertos en el escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el buzón de términos para fuera de las labores habituales de este juzgado, el que fue ingresado a este Juzgado hasta el once de dicho mes y año, al que recayó el número de cuenta 8543, de los que se lee lo siguiente:

..."

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El auto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, al momento de ordenar el requerimiento a la parte demandada de hacer entrega al nuevo depositario judicial de los bienes embargados en diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y apercibir con imponer una multa de hasta cuarenta unidades de medida de actualización.

Dicho requerimiento y medida de apremio se dirigen y se efectuó de manera ilegal a la persona moral demandada Elektra del Milenio Sociedad Anónima de Capital Variable, cuando no es la directamente obligada para dar cumplimiento a dicho mandato judicial. Contrario a ello, el requerimiento de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bienes embargados deberá ordenarse y efectuarse a la **C. \*\*\*\*\***, designada como depositaria judicial en diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ya que jurídicamente es la obligada para dar cumplimiento a dicho mandamiento judicial.

En consecuencia a ello, al no ser la persona moral demandada quien está obligada a la entrega de los bienes embargados, no se le puede imponer medida de apremio alguna, ya que ello conlleva una sanción pecuniaria a una persona que no está facultada para dar cumplimiento.

Como se expuso en los antecedentes, la designación de la depositaria judicial fue realizada en la diligencia de embargo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por la parte actora, luego entonces, no existe responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V., ya que la designación de dicho cargo fue realizado en su momento por la parte actora.

El auto combatido contraviene lo ordenado en los artículos 76 y 129 fracción VI del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que los requerimientos deberán notificarse a la parte que deba cumplirlo, lo cual no se observó en el auto combatido. Dicho artículo reza al tenor siguiente:

**ARTICULO 76.- Notificación personal de las medidas de apremio.** Todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda, la que será oída, como lo establece el artículo 74 del presente Código.

**ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

...

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

Lo anterior, se complementa con la tesis de jurisprudencia, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la ley de amparo, que a continuación se transcribe y que sustenta que **se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento;** a contrario sensu, no puede requerirse el cumplimiento de un mandamiento judicial a quien no es el obligado a cumplirla. Dicha jurisprudencia reza al tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Enero de 1996, página 157

Tipo: Jurisprudencia

**MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**

Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón

grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

**SEGUNDO.-** El auto combatido causa agravio a la persona moral demandada, al no requerir a la nueva depositaria judicial, el otorgamiento de una caución para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a esta parte demandada, en términos por lo dispuesto por los artículos 314, 329 y 596 del Código Procesal Civil en vigor. Si bien es cierto, el embargo precautorio trabajo en diligencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve tiene la finalidad de garantizar el pago de pensiones rentísticas adeudadas, también cierto es, que el nuevo depositario deberá garantizar plenamente los daños y perjuicios que puedan causarse por el cambio de domicilio de depósito. Dichos artículos disponen lo siguiente:

**ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida.** Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

**ARTICULO 329.- Resolución que decreta el embargo preventivo.** El auto que decrete el embargo precautorio expresará además de la motivación de la providencia; la caución que deba otorgar el solicitante para garantizar los daños y perjuicios que se causen al deudor y a terceros. Designará con precisión los límites del secuestro, tomando las precauciones especiales para una mayor seguridad del depósito, para la administración de los bienes embargados y para impedir la divulgación de secretos.

**ARTÍCULO 596.- Depósito de los bienes embargados.** Si se tratare de bienes muebles, o de embargo de rentas de inmuebles, el depositario deberá dar caución a satisfacción del Juez, quien le concederá un plazo prudencial para que garantice su manejo. Se preferirá para el cargo a la persona que tenga a su disposición la custodia de los bienes de que se trata, si no fuera el demandado mismo, siempre que también otorgue caución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente Número: 713/2019

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

sobre RECURSO DE REVOCACIÓN

Impugnante: abogado patrono de la parte demandada

Segunda Secretaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles y no se embarguen las rentas, bastará con que se expida mandamiento por duplicado al Director del Registro Público de la Propiedad, para que inscriba el secuestro. Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se agregará al expediente.

Si extinguido ese plazo el depositario no ofreciere garantías suficientes, se constituirán los bienes en depósito de persona que tenga bienes raíces o caucione su manejo a satisfacción del Juez. El embargo preventivo practicado a consecuencia de la declaración de rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

Lo anterior, se complementa con la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe y que sustenta que **el Juez, deberá requerir al nuevo depositario constituya fianza para asegurar que el ejecutado (parte demandada) quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro de los bienes embargados.** La fianza requerida en su caso deberá garantizar el monto de **\$490,833.20 (Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Treinta Y Tres Pesos 20/100 M.N.)** que es la cantidad que se encuentra garantizada por los bienes embargados. Dicha jurisprudencia reza al tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009362

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.IV.C. J/1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1250

Tipo: Jurisprudencia

**DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Del análisis teleológico del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles hecho a partir de la exposición de motivos del Decreto de Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como del análisis sistemático de las disposiciones que se contienen en el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al embargo de bienes, se advierte que la disposición contenida en el citado numeral en el sentido que "El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije, ..." debe entenderse como una medida para asegurar que la responsabilidad que se impone al depositario de responder del secuestro de bienes ante el ejecutado no sea nugatoria, pues en todos los casos, se impone a dicho depositario la carga de demostrar que tiene bienes raíces bastantes para responder del secuestro, de manera que esta disposición conlleva, en sí misma, la obligación de que el Juzgador lo requiera para que cumpla con tal extremo y sólo de considerar que no se cumple, entonces, se encontrará obligado a fijarle fianza por la cantidad que estime pertinente; obligación del juzgador que se corrobora en la medida en que en la parte final de la disposición legal de mérito se establece, además, que la comprobación de que el depositario posee bienes raíces o en su caso, el otorgamiento de la fianza, debe hacerse antes de ponerlo en posesión de su encargo. Lo anterior obedece a que en el artículo de mérito el legislador para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, previó una facultad reglada y una discrecional, facultades que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, pues la primera deriva del deber establecido para el Juzgador de requerir al depositario que acredite contar con bienes raíces, y sólo en el supuesto de que no los tenga o que a juicio del juzgador no sean suficientes para responder del secuestro, entonces se encuentra obligado a fijar

la fianza respectiva; en cambio, la facultad discrecional deriva únicamente de la libertad que se deja al Juzgador para determinar si el valor de los bienes raíces es suficiente para responder del secuestro o no. Así, es inconcuso que el Juez, para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, debe ejercer tanto la facultad reglada como la discrecional, pues sólo de esa manera se logrará que, en cualquier caso, la responsabilidad impuesta al depositario que no sea el ejecutado mismo, de responder por su encargo, no sea nugatoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 122/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión 319/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

..."

Toralmente el recurrente argumenta en dos agravios, lo que le causa inconformidad a saber los resumidos de la forma sustancial siguiente:

- Causa agravio al momento de ordenar **el requerimiento a la parte demandada** de hacer entrega al nuevo depositario judicial de los bienes embargados en diligencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y apercibir con imponer una multa de cuarenta unidades de medida de actualización, cuando **no es la parte directamente obligada** para dar cumplimiento a dicho mandato judicial, ya que **deberá ordenarse efectuar dicho requerimiento a la depositaria judicial designada por la parte actora** en la diligencia supracitada.
- Causa agravio al **no requerir a la nueva depositaria judicial** el otorgamiento de caución para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a la parte demandada conforme a los artículos 314, 329 y 596, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en la parte que en el presente fallo interesa y de la sustancia de los agravios, el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala:

“...  
*TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*  
...”

Normativo jurídico que obliga a los impugnantes en su recurso de revocación **contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.**

El mismo dispositivo en interpretación sanciona la presentación extemporánea o el no contener la expresión de agravios, su deserción y firmeza del auto.

Pero sin lugar a dudar obliga expresar los fundamentos legales procedentes.

**Lo que de la sustancia de los agravios como anteriormente se detalló, se advierte contener los fundamentos legales que el revocante considera procedentes** (pero no en la forma que alega e interpreta, por lo que a continuación se precisará).

**IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** A efecto de dar claridad y mayor comprensión a la presente resolución, conviene traer a colación los siguientes antecedentes:

a. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* apoderada general de la parte actora \*\*\*\*\* , demandó el juicio especial de desahucio a \*\*\*\*\*.

b. Una vez que se substanció el recurso de queja, por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por remitida la ejecutoria con la que se admitió la demanda.

c. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió pago, **embargó** y se emplazó a \*\*\*\*\* , por conducto de la gerente de la tienda.

En donde, al requerir con quien se entendió la diligencia, el señalamiento de bienes para garantizar o cubrir el adeudo y demás accesorios legales reclamados, y al después de la tercera ocasión el apoderado legal de la demanda señaló bienes a embargar, designando ante la negativa de la entrega de los bienes señalados, como depositaria judicial a la gerente de la tienda demandada, de nombre \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo.

d. Así las cosas, mediante líbello presentado el tres de septiembre de dos mil veintiuno el apoderado legal \*\*\*\*\* de la parte actora, solicitó la revocación de depositario judicial y domicilio de depósito, designando como nuevo depositario a \*\*\*\*\* , y nuevo domicilio de depósito el ubicado en calle \*\*\*\*\* , por lo que se dictó el auto motivo del presente recurso de revocación, que se encuentra transcrito al inicio del considerando que antecede.

**V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO.** Del análisis del único agravio, con la mención de la norma que establece que debe contener el recurso de revocación conforme el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado \*\*\*\*\* , en calidad de abogado patrono de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada, contra el auto de *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, **resulta parcialmente fundado** por el primero de los agravios, ya que el segundo es infundado, por los razonamientos que se expresan a continuación:

Partiendo de considerar que, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió pago, **embargó** y se emplazó a **\*\*\*\*\***, por conducto de la gerente de la tienda.

En donde, al requerir con quien se entendió la diligencia, el señalamiento de bienes para garantizar o cubrir el adeudo y demás accesorios legales reclamados, y al después de la tercera ocasión el apoderado legal de la demanda señaló bienes a embargar, designando ante la negativa de la entrega de los bienes señalados, como depositaria judicial a la gerente de la tienda demandada, de nombre **\*\*\*\*\***, quien aceptó el cargo, incluso se lee al finalizar la diligencia que se opuso a hacer la entrega de los bienes embargados y se quedaron en resguardo en el domicilio que ocupa la tienda, quedando como depositaria judicial, todo ello, manifestado de manera expresa por **\*\*\*\*\***, por lo que, como lo razona el impugnante, el requerimiento no debe ser a su parte sino directamente a **\*\*\*\*\***, con quien se entendió la diligencia, y dijo ser gerente de la tienda Elektra, en el domicilio que se desarrolló la misma, como se desprende y se lee del acta de embargo, quien es la obligada para entregar los bienes, ya que en la propia diligencia aceptó el cargo y manifestó que quedaban en esa tienda el resguardo de los bienes embargados. Y no en la forma en que se pronunció el auto combatido. De ahí lo fundado del primer agravio.

Por su parte, resulta infundado el agravio de requerir a la nueva depositaria judicial el otorgamiento de caución para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a la parte demandada conforme a los artículos 314, 329 y 596, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que dichos dispositivos no son aplicables

al embargo de que se trata, ya que resulta ser el aplicable el marco normativo que comprende los artículos 721 al 736 del Capítulo II De Los Embargos, Título Primero De La Ejecución Forzosa, Libro Sexto De La Vía de Apremio. Pues los alegados por el revocante, los dos primeros se encuentran contemplados en los actos prejudiciales anteriores a la demanda y el segundo específicamente en los juicios que se siguen en rebeldía o contumacia, por lo que los fundamentos legales en la forma en que se exponen no resultan ser aplicables como lo razón de ahí lo infundado del agravio.

Determinando con lo anterior **sustancialmente fundado el primer agravio e infundado el segundo de ellos**, en consecuencia **parcialmente procedente** el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual debe quedar en los siguientes términos:

"...

**Cuautla, Morelos; a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número 7096, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte actora, personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas.*

*Visto su contenido, se tiene al Licenciado \*\*\*\*\* por acreditada la personalidad de Apoderado Legal del Ciudadano \*\*\*\*\* mediante copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas, y como lo solicita el ocurso, hágase la devolución de la documental solicitada, previo cotejo, certificación y toma de razón que por su recibo que obre en autos, dejando en su lugar copia autorizada de los mismos, debiendo hacer referencia en la comparecencia la data y número de cuenta del presente acuerdo en el que se ordenó la devolución de la misma*

*Asimismo, se tiene al ocurso revocando la designación de depositario judicial y domicilio de depósito designados en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve y designando como nuevo depositario judicial a la Ciudadana \*\*\*\*\* y como nuevo domicilio de depósito judicial el ubicado en \*\*\*\*\*; quien deberá comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan a protestar y aceptar el cargo, jurando su leal y fiel desempeño del mismo.*

*Previa la aceptación del cargo conferido citada en líneas que anteceden, **requiérase en el domicilio donde quedaron depositados los bienes embargados, conforme a la diligencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a \*\*\*\*\***, en su carácter de gerente de la tienda Elektra, para que al momento de la diligencia haga entrega al nuevo depositario judicial de los bienes embargados mediante diligencia de fecha*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente Número: 713/2019  
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
sobre RECURSO DE REVOCACIÓN

Impugnante: **abogado patrono de la parte demandada**  
Segunda Secretaria.

cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, cuyos datos de identificación obran en dicha actuación judicial, apercibiendo a **\*\*\*\*\*** que de no hacer la entrega de dichos bienes, se le impondrá una multa de hasta cuarenta cinco días de Unidades de Medida de Actualización a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Debiendo la Fedataria de la Adscripción levantar acta circunstanciada para tal efecto; por lo que túrnense los presentes autos a la Fedataria de la Adscripción para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 18, 29, 30, 34, 73, 95, 125, 126, 129, 173, 174, 175, 329 y 644-a y b el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo acordó y firma la **Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

..."

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **106**, **518**, **525** y **526** del Código Procesal Civil aplicable, es de resolverse, y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando marcado con el romano **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundado** y por consecuencia procedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, por los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el auto recurrido dictado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**; el cual debe quedar en los siguientes términos:

“ ...

**Cuautla, Morelos; a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito registrado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **7096**, signado por **el Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado legal de la parte actora, personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas.

Visto su contenido, se tiene al **Licenciado \*\*\*\*\*** por acreditada la personalidad de Apoderado Legal del **Ciudadano \*\*\*\*\***, mediante copia certificada de la escritura pública dieciséis mil cuarenta y tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas, y como lo solicita el ocursoante, hágase la devolución de la documental solicitada, previo cotejo, certificación y toma de razón que por su recibo que obre en autos, dejando en su lugar copia autorizada de los mismos, debiendo hacer referencia en la comparecencia la data y número de cuenta del presente acuerdo en el que se ordenó la devolución de la misma

Asimismo, se tiene al ocursoante revocando la designación de depositario judicial y domicilio de depósito designados en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve y designando como nuevo depositario judicial a la **Ciudadana \*\*\*\*\*** y como nuevo domicilio de depósito judicial el ubicado en \*\*\*\*\*; quien deberá comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan a protestar y aceptar el cargo, jurando su leal y fiel desempeño del mismo.

Previa la aceptación del cargo conferido citada en líneas que anteceden, **requiérase en el domicilio donde quedaron depositados los bienes embargados, conforme a la diligencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a \*\*\*\*\***, en su carácter de gerente de la tienda **Elektra**, para que al momento de la diligencia haga entrega al nuevo depositario judicial de los bienes embargados mediante diligencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, cuyos datos de identificación obran en dicha actuación judicial, apercibiendo a \*\*\*\*\* que de no hacer la entrega de dichos bienes, **se le impondrá una multa de hasta cuarenta cinco días de Unidades de Medida de Actualización** a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Debiendo la Fedataria de la Adscripción levantar acta circunstanciada para tal efecto; por lo que túrnense los presentes autos a la Fedataria de la Adscripción para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 18, 29, 30, 34, 73, 95, 125, 126, 129, 173, 174, 175, 329 y 644-a y b el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo acordó y firma la **Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

“ ...”

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; ante la Licenciada



**PODER JUDICIAL**

**CHISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**